



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01238

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Deberá presentarse, conforme a los artículos 90 y 621 del Código General del Proceso, la prueba de que se agotó el intento de conciliación como requisito de procedibilidad. Se advierte que ella deberá recaer sobre los hechos y objeto de lo pretendido.

Esto teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente, pues la inscripción de la demanda únicamente procede sobre bienes sujetos a registro y ese no es el caso de los dineros consignados en cuentas bancarias. Lo anterior conforme con el artículo 591 del Código General del Proceso.

- 2.** De conformidad con el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso, la pretensión de pago debe encontrarse expresa con precisión y claridad, por lo cual, se adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar al Despacho la fecha exacta desde la cual se adeudan intereses moratorios y el valor sobre el cual se causan.

- 3.-** Conforme con el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la relación contractual que dio lugar a la obligación cuyo cumplimiento se pretende. Además, aclarará si el único soporte documental de la relación contractual corresponde al aportado junto a la demanda o si existe otro documento suscrito por las partes. En el evento de que existan

otros documentos los deberá aportar si los tiene en su poder o señalará en donde se encuentran.

4. En el hecho 2.6 de la demanda se precisarán las razones por las que a juicio del demandante la aludida factura no se encuentra aceptada ni de forma tácita ni expresa.

5.- Teniendo en cuenta que conforme al artículo 419 del Código General del Proceso, uno de los requisitos para adelantar la pretensión monitoria es que las obligaciones cuyo pago se pretende sean de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, se le tendrá que especificar al Despacho la fecha de exigibilidad de las obligaciones cobradas.

6.- De conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado. De igual manera tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación a la presente providencia.

Esto teniendo en cuenta lo señalado sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 noviembre de
2021, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofa26924f8035aed6e5de21902e3de13bb5fe5b48a5197f1f4a6e21255e0c1cb**

Documento generado en 09/11/2021 03:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>